

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 29 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Mariela Pérez Jaramillo en representación de sus nietos E.C.S. y J.M.S.P.
Demandado	Sorani Andrea Sucerquia Pérez
Radicado	05001 31 10 001 2022 00016 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	No. 715
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

1. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora MARIELA PÉREZ JARAMILLO, como representante legal de los menores E.C.S. y J.M.S.P., instauró demanda ejecutiva, en contra de la señora SORANI ANDREA SUCERQUIA PÉREZ, como madre de estos, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

La señora MARIELA PÉREZ JARAMILLO, como representante legal de los menores E.C.S. Y J.M.S.P., instauró demanda ejecutiva, en contra de la señora SORANI ANDREA SUCERQUIA PÉREZ, a favor de sus nietos, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de diciembre de 2021; obligación alimentaria que fue fijada mediante la Resolución No.188 expedida el 14 de abril de 2021 por la Comisaría 4 de Familia Campo Valdés de Medellín, dentro del proceso con radicado 02-29614-20.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de los menores E.C.S. Y J.M.S.P., representados legalmente por la señora MARIELA PÉREZ JARAMILLO; en contra de la madre de los menores, SORANI ANDREA SUCERQUIA PÉREZ, siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2021	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00

Julio		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Agosto		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Septiembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Octubre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Noviembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Totales		\$ 1.600.000,00	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de diciembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 24 de febrero de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causados desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de diciembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del salario que devenga la señora SORANI ANDREA SUCERQUIA PÉREZ inicialmente al servicio de INVERSIONES MANANTIAL DE SUCRE S.A.S., y posteriormente BORDADOS DARING.

La demandada fue notificada personalmente el 25 de agosto de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, misma que ha de ser de ser por escrito al no haber

más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

4. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, la Resolución No.188 expedida el 14 de abril de 2021 por la Comisaría 4 de Familia Campo Valdés de Medellín, dentro del proceso con radicado 02-29614-20, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor E.C.S. Y J.M.S.P.

Se allegó igualmente, copia de los folios de registro civil de nacimiento de los menores, que da cuenta del parentesco de esta con la demandada.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo

de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$160.000.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor de los menores E.C.S. y J.M.S.P., representados legalmente por su abuela **MARIELA PÉREZ JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SORANI ANDREA SUCERQUIA PÉREZ**, en la forma dispuesta en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2021	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Junio		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Julio		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Agosto		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Septiembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Octubre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Noviembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Totales		\$ 1.600.000,00	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de diciembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$160.000.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a340642f271119c6cc5ed69758edf302bbb8c1e9f93c397a0ecdf45e58609804**

Documento generado en 03/10/2022 06:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>